



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.432

"GUZMAN, GABRIEL MAXIMILIANO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 70.009 Y SUS
ACUMULADAS N° 70.015 Y N°
70.023 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 21 de marzo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.432-RQ, caratulada:
"Guzmán, Gabriel Maximiliano s/ Recurso de queja en causa
N° 70.009 y sus acumuladas n° 70.015 y n° 70.023 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 13 diciembre de 2016, -en lo que aquí interesa- declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la resolución de ese mismo órgano jurisdiccional que, rechazó la vía homónima y confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Lomas de Zamora en cuanto condenó a Gabriel Maximiliano Guzmán a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso, por la coautoría penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido para consumir otro delito en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 113/117).

Para así fallar, el órgano reseñó los embates llevados a su conocimiento: arbitrariedad en la calificación legal y participación de Guzmán en el hecho,

///

en afectación a la garantía de defensa en juicio; quebranto al principio de culpabilidad e inobservancia al art. 47 en razón de la errónea aplicación del art. 45; y recalificación en los términos de los arts. 47 y 165, todos del Código Penal (v. fs. 113 vta.).

De seguido, halló reunido el *quantum* punitivo de la norma ritual -art. 494, CPP- más señaló que no sucedía lo mismo con *"los demás recaudos exigidos por la ley, es decir, no se haya reunida la naturaleza federal de los agravios vertida en la impugnación"* (fs. 114 vta.). Agregó, que no se probaron las afectaciones a garantías constitucionales o el compromiso de cuestión federal alguna (v. fs. cit. *in fine*). En dicha lógica, aclaró que la suficiencia del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal, sino que resulta menester su correcto planteamiento, en pos del acceso a esta Suprema Corte -conf. P 113.853- (v. fs. 115).

Expuso que las críticas de la parte se vinculan con *"la inobservancia del derecho procesal local"*, inadecuadas a los fines de la eventual cuestión federal. Agregó, que el agravio sobre la errónea valoración probatoria, reiterado en el carril extraordinario, *"fue abordado y desestimado"*, exponiéndose las razones por las cuales se atribuyó la coautoría a los encausados (v. fs. 115). Luego, negó la concurrencia de *"elemento alguno que haga presumir la existencia de causa federal suficiente, arbitrariedad o gravedad institucional"*, en tanto reiteró- los planteos se vinculan con cuestiones de índole probatoria (v. fs. cit. y vta.). Concluyó en que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.432

bajo el ropaje de una cuestión federal la parte intentó, por vía oblicua, acceder a una tercera revisión de los hechos y la prueba; lo que -señaló- resulta materia ordinaria (v. fs. 115 vta.). Especificó que la defensa de Guzmán pretendió conseguir ese nuevo examen de los hechos a partir de un agravio concerniente a la significación jurídica atribuida a los mismos. No obstante, expuso que la queja no trasciende de una cuestión de derecho común "consistente en una mera discrepancia subjetiva vinculada a la ponderación de las pruebas" y la valoración del órgano revisor, configurando -en puridad- un agravio sustentado en una "inobservancia de normas procesales", inadecuadas para permitir la instancia extraordinaria (v. fs. cit.).

Concluyó que la reiteración meramente dogmática de los embates llevados a las instancias precedentes no satisfacen el planteo a tenor de la cuestión federal, y postuló que la recurrente no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y la cuestión federal argüida (v. fs. 115 vta./116).

Finalmente, descartó que se halle configurado un supuesto de arbitrariedad, recordó el carácter excepcional de la pretoriana doctrina y descartó que su objeto se encuentre dirigido a corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir defectos de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado; cuestión que no advirtió en el caso por entender que las críticas de la parte configuran una discrepancia con el pronunciamiento dictado (v. fs.

///

116 vta.).

II. Contra ello, el defensor oficial Adjunto, doctor Daniel Aníbal Sureda-, presentó queja art. 486 bis del CPP- (v. fs. 123/128).

Transcribió parcelas del auto adverso y señaló que se obturó el acceso a esta sede extraordinaria con cimiento en la inaptitud del planteo federal (v. fs. 124 vta./125).

Reveló que el carril portó la denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva -arts. 47 y 165, Cód. Penal-, entre otras cuestiones. Explicó que dicho embate se sustentó en la omisión del revisor de efectuar un análisis íntegro a partir de la arbitrariedad denunciada, provocando la infracción a la normativa de fondo citada (v. fs. 125). En ese marco, aclaró que se cuestionó la calificación legal sobre la base fáctica considerada y no el análisis de la valoración probatoria que conformó la materialidad ilícita (v. fs. cit.). Concluyó que su planteo *"no se sustenta en una mera denuncia de inobservancia de normas procesales, sino que se vincula directamente con la infracción del código penal"* (fs. cit. *in fine*).

Afirmó que los agravios habilitan la instancia extraordinaria, contrariamente a lo dispuesto en el auto adverso, y adunó que también se fundaron críticas de naturaleza federal con la fundamentación necesaria y se indicó la relación directa e inmediata de los quebrantos con lo resuelto en el caso -inobservancia a la garantía de doble instancia y menoscabo a la defensa en juicio, el debido proceso y el doble conforme; arts. 18, Const.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.432

nac.; 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP- (v. fs. 125 *in fine* y vta.).

Puso de resalto que la cuestión federal argüida dimanaba del decisorio intermedio, por incurrir en revisión aparente. Dijo que al reproducir los argumentos del Tribunal de condena, ciñó su revisión "a un examen de sus presupuestos argumentales" sin valorar los hechos a partir de una "correcta interpretación de los arts. 80 *inc. 7mo* y 165 del CP" en el marco de los principios de derecho penal de acto y culpabilidad (v. fs. 125 vta. *in fine*). Halló vulnerado al derecho a ser oído (v. fs. 126).

Postuló que la vía del art. 450 del Código adjetivo debe garantizar la revisión integral -conf. el alcance que la Corte IDH le otorgó a los arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, no obstante el órgano se apartó de los lineamientos fijados por esta Corte y el Máximo Tribunal federal a su respecto (v. fs. cit.).

Afirmó que el decisor encubre su propia omisión, y se explayó sobre el principio de imparcialidad judicial -art. 8.1, CADH-. Citó lo resuelto en causa P. 85.977 (v. fs. cit./127).

Para finalizar, denunció que se vedó a Gabriel Maximiliano Guzmán el acceso a la jurisdicción en tiempo útil, pues omitió explicar razonadamente las falencias al planteo federal llevado a su conocimiento (v. fs. 127 vta.).

III. La queja prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña que el propio órgano efectúa de los embates llevados a su conocimiento -v. apartado I-

///

surge que, tal como lo puso de manifiesto el quejoso, la vía extraordinaria portó -entre otras cuestiones- la denuncia de inobservancia al art. 47 en razón de la errónea aplicación del art. 45, y la petición de la recalificación de la conducta en el marco de los arts. 47 y 165 del Código de fondo. No obstante, al abocarse al análisis del carril el tribunal intermedio entendió que si bien se cumplimentó con la exigencia del *quantum* punitivo, "no ocurre lo mismo con el resto de los demás recaudos exigidos por la ley", ciñendo dicha cuestión a que "no se halla reunida la naturaleza federal de los agravios vertida en la impugnación" (fs. 61 vta.).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la vía de hecho en trato (art. 486 *bis* CPP).

IV. Sentado lo expuesto, incumbe a esta Corte analizar la admisibilidad del carril impetrado -conf. art. 486 *bis* del CPP-.

El art. 494 del Código Procesal Penal establece que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sólo podrá interponerse contra la sentencia definitiva que, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella, revoque una absolución o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años.

De la copia de la postulación extraordinaria -v. fs. 100/112 vta.- surge que la impugnación ha sido interpuesta en término, por quien se encuentra legitimado a tales fines y la pena impuesta supera el *quantum* establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal.

Asimismo, los planteos que efectúa la defensa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.432

involucran cuestiones de la índole exigida por la norma -inobservancia y errónea aplicación de los arts. 45 y 47, en función del art. 80 inc. 7°, y el art. 165 del Cód. Penal- imbricados con otros de pretensa naturaleza federal; sentado lo cual, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde declarar mal denegado el recurso, admitirlo, y requerir al órgano casatorio las actuaciones principales (art. 486 *bis in fine* y 494 del CPP texto según ley 14.647).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Gabriel Maximiliano Guzmán, y -en consecuencia- declarar mal denegado el recurso articulado ante la Sala IV del Tribunal de Casación Penal (arts. 486, 486 *bis*, y 494, CPP).

2. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley cuya copia obra a fs. 100/112 vta.

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa n° 70.009 al órgano *a quo* mediante oficio de estilo.

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°296